



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Núm.: 5525

SENADO DE LA R.D.
000452
2011 JUN -9 A 9:38
Nayra Alcántara
RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL
- 8 JUN 2011

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos

Honorable Presidente del Senado:

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 96, Numeral 2, de la Constitución de la República, someto, por su digna mediación, a ese Honorable Congreso Nacional, para fines de su conocimiento, discusión y aprobación, el Proyecto de Ley que Modifica la Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, del 7 de junio de 2011.

Es del conocimiento de los Honorables Legisladores que la Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133, del 7 de junio de 2011, en su Capítulo VII, Artículos del 101 al 105, creó el Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional y estableció su forma de dirección, integración y funcionamiento.

Según disponen dichos Artículos, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional tendrá a su cargo, con carácter exclusivo, todas las actividades policiales de investigación y persecución del delito, bajo la dirección legal del Ministerio Público, sin que sus miembros puedan participar en actividades policiales diferentes de las que les asigne el Ministerio Público, en el marco de sus atribuciones. También disponen que dicho Cuerpo Técnico estará dirigido por un Director General, designado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Superior del Ministerio Público, dejando a criterio de dicho Consejo, determinar la estructura de los cargos y los perfiles y competencias que deben reunir los miembros de la Policía Nacional para ingresar al Cuerpo Técnico de Investigación, sin que la autoridad administrativa policial pueda impartirles órdenes ni instrucciones de ningún tipo.

Las referidas disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público No.133-11, han generado confusión en el Ministerio Público y en la Policía Nacional, en cuanto a los roles que, constitucionalmente, les corresponde desempeñar, en relación con las labores de “*dirigir la investigación penal*” y “*perseguir e investigar las infracciones penales*”, por lo que hemos considerado prudente introducir modificaciones a dicha Ley, a los fines de esclarecer su contenido, para asegurar que el Ministerio Público y la Policía Nacional puedan cumplir, en perfecta armonía, las respectivas misiones que les asigna la Constitución de la República.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

- 8 JUN 2011

5525

Espero, pues, que los Honorables Legisladores impartan su voto de aprobación a este importante Proyecto de Ley que estamos sometiendo a su consideración y decisión.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Leonel Fernández

000452

SENADO DE LA R.D.

Anteproyecto Modificación a la Ley Orgánica del Ministerio Público

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

2011 JUN -9 A 9:37

Raymón Alcántara
RECIBIDO

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano se encuentra sometido a un proceso de modernización que implica el establecimiento de un sistema jurídico que garantice el cumplimiento de su función esencial de proteger efectivamente los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, proclamada en fecha 26 de enero del año 2010, define de forma precisa la misión institucional de la Policía Nacional, al establecer en su artículo 255 que es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar; tiene por misión salvaguardar la seguridad ciudadana; prevenir y controlar los delitos; perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente y mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 256 de la Constitución incorpora la carrera policial, estableciendo que "el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias; en consecuencia, al igual que el Ministerio Público, está dotada de una carrera autónoma, que le permite tener una estructura organizativa propia, conforme a la ley, para que pueda cumplir de forma eficiente, ágil y transparente, con sus atribuciones constitucionales.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Ministerio Público, No. ____, promulgada en fecha _____, no solo regula su organización, inamovilidad, régimen disciplinario, escuela de formación y órganos de gobierno, sino que crea el Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional, cuya misión es desarrollar, con carácter exclusivo, todas las actividades policiales de investigación y persecución del delito bajo la dirección legal del Ministerio Público, sin que sus miembros puedan participar en actividades policiales diferentes de las que les asigne el Ministerio Público en el marco de sus atribuciones.

CONSIDERANDO: Que contrario a lo que establece la citada Ley Orgánica que el Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional estará dirigido por un Director General designado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior del Ministerio Público, dejando a criterio de este Consejo determinar la estructura de cargos y los perfiles y competencias que deben reunir los miembros de la Policía Nacional para ingresar al Cuerpo Técnico de Investigación, sin que la autoridad administrativa policial

pueda impartirles órdenes ni instrucciones de ningún tipo, el artículo 256 de la Constitución de la República establece que el ingreso, nombramiento, jerarquía y demás aspectos del régimen de carrera de los miembros de la Policía Nacional se regirá por la ley orgánica policial.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República define a la Policía Nacional como un Cuerpo armado, técnico y profesional, y la creación del Cuerpo Técnico de Investigación, de naturaleza policial y bajo la dirección administrativa y funcional del Ministerio Público, contraviene las normas constitucionales establecidas en los artículos 255, 256 y 257, que disponen, entre otras cosas, la competencia de la Policía Nacional para “perseguir e investigar las infracciones penales”, que los miembros de la Policía Nacional se regirán de acuerdo con su ley orgánica y sus reglamentos, y que estarán sometidos al régimen disciplinario policial.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los artículos 85 y 86 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, el ejercicio de la potestad disciplinaria en la administración pública de la República Dominicana, corresponde al supervisor inmediato o al titular de la entidad a la que pertenezca el servidor público que haya incurrido en falta que no implique la destitución, en cuyo caso será competencia del Presidente de la República, luego de agotado el procedimiento disciplinario correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 112 de la Constitución establece que las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras, por lo que es evidente que al aprobarse la Ley Orgánica del Ministerio Público, no se tomó en cuenta el citado texto constitucional, ya que la misma no se limitó a regular los derechos fundamentales, la estructura y organización del Ministerio Público, sino que también está creando y regulando un cuerpo policial, que expresamente debe ser regulado por la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO: Que la creación del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Policía Nacional, cuyos miembros sólo pueden cumplir las órdenes e instrucciones que le sean impartidas por los miembros del Ministerio Público, sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad, contraviene lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, que dispone que “la o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás Cuerpos de Seguridad del Estado”.

CONSIDERANDO: Que en su artículo 261, la Constitución faculta al Congreso Nacional, a solicitud del Presidente de la República, disponer, cuando el interés nacional así lo requiera, la formación de cuerpos de seguridad pública o de defensa permanentes con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que estarán subordinados al ministerio o institución del ámbito de sus respectivas competencias en virtud de la ley. En

el presente caso, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional, al subordinarse al Ministerio Público, viola la presente normativa constitucional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010.

VISTA: La Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, del 5 de febrero del 2004.

VISTA: La Ley No. 5230, del 9 de octubre de 1959, sobre Sanciones a las Faltas Disciplinarias Cometidas por los miembros de la Policía Nacional.

VISTA: La Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero del 2008.

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público No. _____, de fecha _____.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 10 y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para que en lo sucesivo se lean de la forma siguiente:

“Artículo 10.- Dirección legal. El Ministerio Público ejerce la dirección legal de las investigaciones penales que realicen la policía o cualesquier otra agencia ejecutiva, de seguridad o de gobierno que cumpla tareas auxiliares de investigación con fines judiciales. Los miembros del Ministerio Público pueden hacerles requerimientos relativos a la investigación de los hechos punibles, sin que la autoridad administrativa policial o de la agencia que realiza la investigación pueda revocarlos o modificarlos ni retardar su cumplimiento. En caso de incumplimiento, podrán recomendar a la autoridad administrativa correspondiente, la imposición de sanciones disciplinarias, conforme a su ley orgánica, siempre que el hecho no conlleve el ejercicio de acciones penales contra el infractor”.

“Artículo 24.- Principio de jerarquía. El Ministerio Público se organiza en forma vertical. Las autoridades superiores supervisan y controlan las actuaciones de sus subordinados. El Procurador General de la República, el Director de Persecución del Ministerio Público o el superior jerárquico inmediato pueden emitir instrucciones particulares a sus subordinados conforme la presente ley”.

Artículo 2.- Quedan derogados el numeral 10 del Artículo 47, el título VII, artículos 101, 102, 103, 104, 105 y 113, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

DADA en la Sala de Sesiones de _____, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de _____ del año _____ (____); años ____ de la Independencia y ____ de la Restauración.

**Proyecto de Ley que Modifica la Ley Orgánica del Ministerio Público,
No. 133-11, del 7 de junio de 2011**

**EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República**

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano se encuentra sometido a un proceso de modernización que implica el establecimiento de un sistema jurídico que garantice el cumplimiento de su función esencial de proteger efectivamente los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, en su Artículo 169, define el Ministerio Público y establece sus funciones, atribuyendo al mismo la facultad de dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública, en representación de la sociedad;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 255, define la Policía Nacional y establece su misión, atribuyendo a la misma la facultad de “perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 88, de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone que “ el ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable”;

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, del 7 de junio de 2011, crea el Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional, que tendrá a su cargo, con carácter exclusivo, todas las actividades policiales de investigación y persecución del delito, bajo la dirección legal del Ministerio Público, sin que sus miembros puedan participar en actividades policiales diferentes de las que les asigne el Ministerio Público en el marco de sus atribuciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, también dispone que el Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional estará dirigido por un Director General, designado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Superior del Ministerio Público, dejando a criterio de dicho Consejo, determinar la estructura de los cargos, los perfiles, y las competencias que deben reunir los miembros de la Policía Nacional para ingresar al Cuerpo Técnico de Investigación, sin que la autoridad administrativa policial pueda impartirles órdenes ni instrucciones de ningún tipo;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, que crean el Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional y establecen su forma de dirección, integración y funcionamiento, han generado confusión en el Ministerio Público y en la Policía Nacional, en cuanto a los roles que, constitucionalmente, les corresponde desempeñar, en relación con las labores de “*dirigir la investigación penal*” y “*perseguir e investigar las infracciones penales*”, por lo que resulta necesario modificar dicha Ley, a los fines de esclarecer su contenido, para asegurar que ambas instituciones puedan cumplir, en perfecta armonía, las respectivas misiones que les asigna la Constitución de la República;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, del 5 de febrero de 2004;

VISTA: La Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, del 7 de junio de 2011;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1. Se modifican los Artículos 10 y 24, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, del 7 de junio de 2011, para que en lo adelante se lean de la forma siguiente:

“Artículo 10. Dirección de la Investigación Penal. El Ministerio Público dirige las investigaciones penales, que realicen la Policía Nacional o cualesquier otra agencia ejecutiva, de seguridad o de gobierno, que cumpla tareas auxiliares de investigación con fines judiciales. Los miembros del Ministerio Público pueden hacerles requerimientos e impartirles órdenes en relación a la investigación de los hechos punibles, sin que la autoridad administrativa policial o de la agencia que realiza la investigación pueda ignorarlos, modificarlos o revocarlos, ni retardar su cumplimiento”.

“Artículo 24. Principio de jerarquía. El Ministerio Público se organiza en forma vertical. Las autoridades superiores supervisan y controlan las actuaciones de sus subordinados. El Procurador General de la República el Director General de Persecución del Ministerio Público o el superior jerárquico inmediato pueden emitir instrucciones particulares a sus subordinados, conforme a la presente Ley”.

Artículo 2. Quedan derogados el Numeral 10, del Artículo 47; el Título VII, con sus Artículos 101, 102, 103, 104 y 105; y el Artículo 113 de La Ley Orgánica del Ministerio Público No.133-11, del 7 de junio de 2011.

DADA.....

Ex jefe PN pide observar ley crea cuerpo técnico de investigación

El ex jefe de la Policía Nacional y ex asesor policial del Poder Ejecutivo, mayor general Bernardo Santana Páez, opinó hoy que debe observarse la ley que crea un Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional, orgánicamente dependiente del Ministerio Público, "porque en los países donde se ha intentado ha sido un fracaso total". En tal sentido mostró su preocupación y sugirió seguir trabajando para que tanto el Ministerio Público como la Policía se fortalezcan y que se busquen soluciones integrales a los problemas de seguridad, "pues de lo contrario será difícil la protección de la Seguridad ciudadana, si cada vez que surge un problema, la solución más fácil es mutilarle un órgano a la Policía".

El General Santana Páez alertó que en los países donde se ha estructurado un cuerpo de Policía Judicial insertado en el seno de la Procuraduría General, ha sido un fracaso total y se han elevado los índices de criminalidad.

Puso como ejemplo el caso de Venezuela, donde fue necesario crear el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística y un Instituto Universitario de policía Científica como institución académica de tercer nivel, bajo la dirección de la Policía Nacional, así erradicar la famosa PTJ que habían creado en el 1958.

Dijo que el principal descalabro de ese modelo como órgano de la Procuraduría General está ocurriendo en México, donde en poco tiempo han sido creado más de cinco modelos de Policía Investigativa que han fracasado, siendo los dos últimos la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) y la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO).

"Y ese es el modelo que se piensa implementar en la República Dominicana", alertó el ex jefe policial.

A juicio de Santana Páez se impone seguir el ejemplo de España y Chile.

Recordó que España, con Franco, tenía una policía que se ganó el rechazo de la sociedad y luego de esa dictadura, la sociedad entendió que en vez de desmembrar la Policía española, tenía que fortalecerla y modernizarla, pues no se podía vivir sin seguridad ni sin policía, por lo que estructuraron una institución policial encargada de prevenir y de investigar con un cuerpo de Policía Científica de los mejores del mundo.

Dijo que Chile, por su parte, durante la dictadura de Pinochet, tenía los Carabineros, un cuerpo policial que se ganó el repudio de la sociedad chilena y los chilenos entendieron lo mismo y estructuraron un cuerpo de policía con responsabilidad preventiva y una Policía de Investigación dependiente de la Policía, que hoy es de las instituciones mejor valoradas de ese país.

El general Santana Páez agregó que si bien es cierto que el art. 88 del Código Procesal Penal establece que: "El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y sus responsables", se debe entender que eso es una dirección legal y funcional, no orgánica, en virtud de que ésta última está controlada por la Constitución, "por lo que los fiscales no pueden dar órdenes, sino, hacer requerimientos, porque el ministerio público es un procurador de justicia, no un criminalista o especialista en investigación criminal, por lo que esa dirección legal tiene sus límites y su alcance".

Sostuvo que esa dirección legal se ha mal interpretado y que conoce un caso de una provincia donde han muerto más de 20 personas y el fiscal se pone un guante e intenta procesar la escena del crimen y en ocasiones sin dar parte a la Policía, lo que crea impunidad y descontrol en las estadísticas reales de la manifestación criminal.

Sobre la referida ley, el ex asesor del Poder Ejecutivo citó que en el país para el año 1965, en el gobierno de Héctor García Godoy, se estructuró la Policía Técnica Judicial, como un organismo dependiente de la Procuraduría General de la República, siendo esta dependencia orgánica muy efímera debido a que se elevaron los índices de criminalidad y la presión social obligó al presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer en el año 1966 a emitir el decreto No. 13 del 4 de julio del mismo año que con solamente dos párrafos establecía: "Art. 1 Queda suprimida la Policía Técnica Judicial." Y "Art. 2 Envíese a la Procuraduría General de la República para su conocimiento y cumplimiento."

Recordó que la presión social fue tan grande que hubo que recurrir a uno de los abogados más prominente de la época, Lic. Leoncio Ramos, por los conocimientos que tenía en el área de la Criminalística y por los estudios complementarios en el área de la ciencia policiales y penitenciarias, que había realizado en Los Ángeles, California, para que ilustrara a la sociedad sobre la problemática.

Dijo que Ramos en noviembre de 1967 dictó una conferencia sobre el tema, en la Policía Nacional, bajo la jefatura del general Braulio Álvarez Sánchez, y otra en febrero del 1971 en la Asociación de Abogados de Santiago, afirmando al término de

sus dos conferencias que “en cuanto a la preparación técnica, no creo que deba crear, como erróneamente se hizo una policía Técnica judicial, sino que se debe enviar, como se está haciendo, miembros del Ministerio Público y de la Policía Nacional a hacer estudios al exterior, para que se preparen y preparar otros aquí, e integren al personal técnico necesario en cada aspecto”.

Sostuvo que uno de los aspectos más importantes que trató el Lic. Leoncio Ramos en la conferencia dictada en Santiago fue que: “con los avances de la técnica y porque los delincuentes mediante la lectura de obras de carácter policíaco, así como por medio de la radio, el cine y la televisión, conocen los medios empleados por la ciencia que se llama Criminalística, que enseña los medios científicos que deben ser empleados para la investigación de los crímenes y delitos, es absolutamente necesario contar dentro de los cuerpos policíacos, con un personal técnico muy bien preparado y entrenado, para estar con alguna ventaja sobre los delincuentes, que es lo que se hace en casi todas las partes del mundo.”.

Agregó el licenciado Santana Páez que en el año 1979 se intentó introducir un proyecto de ley que estructuraba un Cuerpo de Policía Judicial, como un organismo de la Procuraduría General de la República y el mismo fue rechazado por el entonces presidente de la República, Antonio Guzmán Fernández, quien declaró que: “no contempla la creación de una Policía Técnica Judicial dependiente directamente de la Procuraduría General de la República”.

Santana Páez sostuvo que la Constitución de la República, en su art. 255 establece las facultades investigativas de la institución policial, cuando señala como misión de la institución en el numeral 3: “perseguir e investigar las infracciones penales bajo la dirección legal de la autoridad competente”.

Manifestó que el Código Procesal Penal (Ley 76-02), es claro cuando en su art. 91, referente a los órganos de investigación y auxiliares define la función de la institución en esa materia, al indicar que: “la Policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, debe investigar los hechos punibles de acción pública, impedir que se lleven a cabo, completen o extiendan en sus efectos, individualizar a los autores y cómplices, reunir los elementos de pruebas útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y ejercer las demás tareas que le asignan su ley orgánica y este código”. Estableciendo funciones a la Policía preventivas e investigativas. Y es precisamente la ley orgánica de la Policía Nacional No. 96-04 del 28 de enero del 2004, que crea en su art. 18 la Dirección Central de Investigaciones Criminales, como un órgano investigativo, con la misión de: “investigar los crímenes y delitos y

de reunir las pruebas que permitan identificar a los culpables de cometerlo y que los fiscales puedan sostener exitosamente las acusaciones ante las jurisdicciones penales. A estos fines realizará la pesquisa y otras diligencias que sean pertinentes, observando estrictamente las leyes y normas procesales vigentes.”



REPUBLICA DOMINICANA
JEFE DE LA POLICIA NACIONAL
 PALACIO DE LA POLICIA NACIONAL
 SANTO DOMINGO, D. N.

“TODO POR LA PATRIA”



Feb 30-5-11

“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

20104

28 de mayo del 2011.

Al : **Excelentísimo
 Dr. LEONEL FERNANDEZ REYNA,
 Presidente Constitucional de la República,
 Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas y
 la Policía Nacional. SU DESPACHO.**

[Firma manuscrita]

Asunto : Consideraciones de la Policía Nacional con relación a la Ley Orgánica del Ministerio Público pendiente de promulgación.

1.- Respetuosamente, saludamos a Vuestra Excelencia, en ocasión de someter a su elevado parecer, algunas consideraciones y precisiones formuladas por los honorables miembros del Consejo Superior Policial con relación a la propuesta legislativa aprobada recientemente por ambas cámaras, relativa a la Ley Orgánica del Ministerio Público, que se encuentra pendiente de promulgación, y que contiene en su título séptimo, artículos 101 a 105, disposiciones que se refieren a la estructura orgánica de la Policía Nacional, atendiendo a las razones siguientes:

CONSIDERANDO: Que a raíz de la Constitución de la República, el 26 de enero del 2010, el Congreso Nacional conoció y aprobó un proyecto de Ley sometido por el entonces Diputado **Julio Cesar Horton Espinal**, que regula el Consejo Superior del Ministerio Público. Luego de su aprobación, el Poder Ejecutivo observó y devolvió el proyecto a las Cámaras Legislativas, con el propósito de que todo lo relativo a la normativa que regula el funcionamiento del Ministerio Público, estuviera contenida en un solo texto legal, y en ese sentido, remitió un anexo, contentivo de una nueva iniciativa legislativa, amparado en las facultades que le otorga la Carta Magna en sus artículos 96 y 102.

CONSIDERANDO: Que dentro de esa nueva propuesta legislativa introducida al Congreso por el Poder Ejecutivo, figuraba la creación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional, contenido en los artículos 101 al 105 de la citada pieza, cuya fundamentación era garantizar que el Ministerio Público pudiera cumplir con su misión constitucional de dirigir la investigación criminal. A tales efectos, se le confiere a este nuevo cuerpo policial, con carácter exclusivo, competencia para desarrollar todas las actividades policiales de investigación y persecución del delito bajo la dirección legal del Ministerio Público, disponiendo que sus miembros no puedan participar en

2958

actividades policiales diferentes de las que les asigne el Ministerio Público en el marco de sus atribuciones.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 102 del citado proyecto, este cuerpo estará dirigido por un Director General designado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior del Ministerio Público, cuyo mandato será por dos años, pudiendo ser ratificado por igual período.

CONSIDERANDO: Que el artículo 103, confiere atribuciones al Consejo Superior del Ministerio Público para determinar la estructura de cargos y los perfiles y competencias que deben reunir los actuales miembros de la Policía Nacional u otros nuevos miembros, para ingresar al Cuerpo Técnico de Investigación, quienes, no obstante ser miembros de la Institución, dependerán funcionalmente del Ministerio Público, sin que la autoridad administrativa policial pueda impartirles órdenes ni instrucciones de ningún tipo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 104 hace acopio de las atribuciones que el Código Procesal Penal, en su artículo 91, confiere a la Policía Nacional, otorgándole estas competencias al Cuerpo Técnico de Investigación, y por último, el artículo 105 faculta al Consejo Superior del Ministerio Público, proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevos Cuerpos de Investigaciones Técnicas Especializados subordinados directamente al Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que dentro de las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo a la iniciativa legislativa que regula el Consejo Superior del Ministerio Público, está la relativa a la carrera del Ministerio Público, que por ser incorporada al texto constitucional en el artículo 173, dota a este organismo de una carrera autónoma, y por consiguiente, debe sustraerse del ámbito de la ley 41-08 sobre Función Pública.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, al definir el rol y las funciones del Ministerio Público, dispone en su artículo 169, lo siguiente: El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que al regular lo referente a la Policía Nacional, la Constitución, en su artículo 255, la define como "un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:

- 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana;
- 2) Prevenir y controlar los delitos;
- 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;
- 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 256 se incorpora la carrera policial, estableciendo que "el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera

policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”.

CONSIDERANDO: Que como se puede apreciar, la creación del Cuerpo Técnico de Investigación, como un órgano dependiente del Ministerio Público, contraviene varias disposiciones constitucionales, entre ellas la referente a la autonomía de la carrera policial. Al crearse este cuerpo policial, y colocarlo bajo la dependencia del Ministerio Público, quien tiene la facultad de recomendar al Poder Ejecutivo a su Director, y establecer los perfiles y competencias que deben tener los miembros de la Policía Nacional que podrán pertenecer al mismo, entra en completa contradicción con lo establecido en el citado artículo 256, en el sentido de que todo lo relativo al régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”, lo que en esencia constituye el espíritu de la observación que hiciera el Poder Ejecutivo al plantear ante el Congreso Nacional la autonomía de la carrera del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al innegable rol del Ministerio Público, como responsable de la dirección legal de la investigación criminal, la creación de este Cuerpo Técnico Policial, bajo su dirección, despojaría a la Policía Nacional de su rol constitucional de “perseguir e investigar las infracciones penales”, dispuesto en el numeral 3 del citado artículo 255.

CONSIDERANDO: Que la iniciativa aprobada por el Congreso Nacional, y que se encuentra pendiente de promulgación por parte del Poder Ejecutivo, se trata de una Ley orgánica, y en ese sentido, el artículo 112 de la Constitución, dice textualmente: “Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras”.

CONSIDERANDO: Que es evidente que al redactar el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, no se tomó en cuenta el citado texto constitucional, ya que esta pieza legislativa no se limitó a regular los derechos fundamentales, la estructura y organización del Ministerio Público, sino que también está creando y regulando un Cuerpo Policial, que expresamente debe ser regulado por la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO: Que esta iniciativa también contraviene lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, que dispone que “la o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás Cuerpos de Seguridad del Estado”. Del mismo modo, el Artículo 10 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, dispone: “bajo la autoridad del Secretario de Estado de Interior y Policía, el mando inmediato de la Policía Nacional estará a cargo del Jefe de la Policía Nacional, quien será la más alta autoridad policial en todas las cuestiones de mando, organización, instrucción y administración de la institución policial”. En este orden, la subordinación del Cuerpo

Técnico de Investigación de la Policía Nacional al Ministerio Público, entraría en contradicción con ambos textos legales.

CONSIDERANDO: Que en su artículo 261, la Constitución faculta al Congreso Nacional, a solicitud del Presidente de la República, disponer, cuando el interés nacional así lo requiera, la formación de cuerpos de seguridad pública o de defensa permanentes con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que estarán subordinados al ministerio o institución del ámbito de sus respectivas competencias en virtud de la ley. En el presente caso, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional, al subordinarse al Ministerio Público, viola la presente normativa constitucional.

CONSIDERANDO: Que de establecerse el nuevo cuerpo técnico de investigación criminal que se propone, en las condiciones que le han dado origen, podría desvirtuar la misión de la Policía Nacional de salvaguardar la seguridad interna de la Nación, proteger la vida y los bienes de los ciudadanos persiguiendo e investigando los delitos bajo la dirección de la autoridad competente.

CONSIDERANDO: Que la corriente actual de la región es la concentración de la fuerza policial del Estado en un sólo cuerpo, en tanto que su disgregación ha propiciado en los países que la han aplicado el crecimiento exponencial de la criminalidad y consecuentemente la inseguridad ciudadana.

CONSIDERANDO: Que de existir un cuerpo policial como el que crea la Ley Orgánica del Ministerio Público, rompería el vínculo de cooperación internacional con las demás Policías del mundo y, por consiguiente, el Estado Dominicano, a través de la Policía Nacional, incurriría en incumplimiento con relación a resoluciones, actas de reuniones, planes y acciones de carácter regional y hemisférico en la lucha contra el narcotráfico, terrorismo, crimen organizado y delincuencia común en sus diferentes manifestaciones, y que para tales fines citamos a la Asociación de Policías de América (AMERIPOL), Comisión de Jefes de Policías de Centroamérica, México y El Caribe, INTERPOL, EUROPOL, Asociación de Jefes de Policías de Latinoamérica, O.E.A., A.E.C.I., entre otras, que mantienen firmes el propósito común de la existencia en cada país miembro, de un solo cuerpo de policía de carácter monolítico, que se sume a la política de integración y cooperación policial internacional.

CONSIDERANDO: Que la Policía Nacional de la República Dominicana con 75 años de existencia ha cultivado una cultura investigativa capacitando a miles de policías en escuelas nacionales y extranjeras, y que las relaciones con el Ministerio Público a partir de la promulgación de la ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal han sido armoniosas, cuyos frutos son tangibles y apreciados por la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que al plantearse la creación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional, bajo dependencia del Ministerio Público, solamente se está tomando en cuenta el aspecto laboral, dejando de lado el desarrollo de la carrera policial, lo que constituiría un retroceso institucional, cuyas consecuencias podrían ser catastróficas, como ha ocurrido en naciones hermanas donde se han creado cuerpos similares, y el crimen organizado, la delincuencia y el narcotráfico han desbordado la capacidad de respuesta de los cuerpos policiales que se han visto debilitados por la dispersión de sus fuerzas y recursos, como ha sucedido en otros países de la región.

Handwritten signature

Handwritten signature

Vista la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010.

Vista la Ley 96-04, 5 de febrero 2004.

Vista la ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal.

Vista la ley 41-08, sobre función pública.

Vista la Ley Orgánica del Ministerio Público (pendiente de promulgación).


2.- En virtud de las consideraciones jurídicas expuestas precedentemente, agradecemos a Vuestra Excelencia someter a reflexión la posibilidad de su observación y devolución a las cámaras legislativas, a los fines de que sean modificadas la parte in fine del artículo 10, artículo 24, la parte in fine de los numerales 1 y 12, del Artículo 26, en lo que respecta a la facultad sancionadora disciplinaria del ministerio público sobre los miembros de la Policía Nacional, ya que las acciones disciplinarias solo pueden ser aplicadas por la Institución a la cual pertenezca el funcionario que incurra en falta, y en este caso sería a la Policía Nacional, con las excepciones que determina la ley; del mismo modo, que se modifique en lo que respecta a la obligatoriedad para los miembros de la Policía Nacional, para el cumplimiento de las órdenes que emanen del ministerio público, sin tener en cuenta su fundamento, oportunidad o legalidad.

3.- Del mismo modo, que sean suprimidos el numeral 10 del Artículo 47, el título VII, artículos 101 al 105, y artículo 113, de la recién votada Ley Orgánica del Ministerio Público, todo esto ponderando que la Policía Nacional opera principalmente en dos campos funcionales fundamentales, que constituyen la prevención y la investigación del delito en todas sus manifestaciones, los cuales son auxiliados por las labores administrativas, así como la administración de los recursos humanos, materiales, financieros, y que la creación del Cuerpo Técnico de Investigación subordinado al Ministerio Público despojaría a la Institución de su competencia para investigar, provocaría una situación inmanejable, en el sentido de que varias Direcciones Centrales Policiales (Investigaciones Criminales, Antinarcóticos, Antipandillas), con todos sus Departamentos y dependencias, incluyendo su personal, equipos, logística y presupuesto, perderían su razón de ser, la inteligencia delictiva que produce información procesada tanto para la prevención como para la investigación, dejaría de tener efectividad, la fiscalización de las actuaciones policiales, tanto en lo referente al cumplimiento de los principios básicos de actuación, como en lo relativo al apego a los principios éticos y morales de los miembros de la Institución, a cargo de la Dirección Central de Asuntos Internos, sería desvirtuado lo que debilitaría considerablemente nuestro sistema de rendición de cuentas ante la sociedad, con el consecuente deterioro de nuestra imagen institucional.

Carmona

W

4.- Salvo vuestro más elevado parecer.


Lic. JOSÉ ARMANDO E. POLANCO GÓMEZ,
Mayor General,
Jefe de la Policía Nacional.

Refrendado por:


Dr. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL
Ministro de Interior y Policía
Presidente del Consejo Superior Policial

FF/PG:
ESAO:
da.